

Prohibición de Esclavitud, Servidumbre y Trata de Personas.

Consagración Constitucional

La prohibición de esclavitud, servidumbre y trata de personas se encuentra establecida en el artículo 54 en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en los siguientes términos:

Artículo 54: "Ninguna persona podrá ser sometida a esclavitud o servidumbre. La trata de personas y, en particular, la de mujeres, niños, niñas y adolescentes en todas sus formas, estará sujeta a las penas previstas en la ley".

En el ámbito jurídico nacional, aún desde la época de las luchas independentistas, es posible encontrar normas referentes a la abolición de la esclavitud como práctica que va en contra de los derechos esenciales del hombre. Es por ello que a lo largo de nuestro desarrollo Constitucional encontramos que la legislación venezolana ha procurado erradicar la esclavitud, práctica y discriminación que degrada a la humanidad al no reconocer el derecho de todos a vivir libres y sin ningún tipo de sometimiento.

Reseña Histórica[1]

Desde tiempos inmemoriales, el hombre ha sometido al hombre en nombre de su supremacía económica, o en la conquista de nuevas tierras. Por esto, sometían a las poblaciones más débiles o que conquistaban luego de triunfar en las guerras y de conquistar nuevas tierras.

De igual forma, las personas que no pagaban sus deudas y eran condenadas se empleaban como esclavos, según prácticas que realizaban los babilónicos, egipcios, griegos, persas y romanos.

Con el descubrimiento de América se establece el traslado de esclavos negros al nuevo mundo. Los españoles y portugueses se reparten las nuevas tierras a partir de 1493. Deseaban servirse de las riquezas de estas regiones, por lo que requerían una mano de obra fuerte, abundante y barata para la explotación de las minas de plata y de oro. Las poblaciones indígenas pertenecientes a las regiones eran maltratadas por los españoles, por lo que Bartolomé de las Casas recomendó el empleo de esclavos traídos del África que se consideraban más robustos y apropiados para las tareas encomendadas.

Durante el siglo XIX, los ingleses se lanzan a la conquista de las colonias americanas, conjuntamente con Francia, Holanda y Dinamarca. En este sentido, Colbert promulga el primer Código Negro en 1685, oficializando de alguna manera la esclavitud. De esta manera, se puede decir que la esclavitud afectó a la comunidad india primero y a la africana después.

La trata de negros, conocida con el nombre de "comercio triangular", se desarrolló muy rápidamente. Hombres, mujeres y niños son capturados y vendidos. En las subsiguientes oleadas de este comercio, se calcula que entre 25 y 30 millones de personas fueron deportadas como esclavos, sin tomar en cuenta el número de muertos en los navíos, las guerras y las invasiones.

Breve Reseña Histórica sobre la Esclavitud en Venezuela

En Venezuela, a partir de la expedición de Alonso de Ojeda, comienza el comercio y esclavitud de indígenas y la recolección de perlas. Algunos fueron llevados hasta España como botín y otros como mano de obra a las Antillas Mayores, donde la población aborigen había sido prácticamente exterminada en menos de 2 décadas, debido a la violencia de la conquista.

La finalidad en el poblamiento de Cubagua era la explotación de las perlas, que estaba organizada desde las islas de La Española y San Juan. Así, se pasa a una intensa actividad

extractiva desde 1510 en un medio geográfico hostil. Cubagua no estaba poblada y, como escribió el poeta Juan de Castellanos, la isla era "estéril y pequeña (...) sin recurso de río ni de fuente", pero eso no es obstáculo para la consolidación del núcleo urbano de Nueva Cádiz que, en su época de gloria en 1528, congrega alrededor de 1.000 habitantes. La ciudad decae con el agotamiento de las perlas, cuya explotación desenfrenada constituye el primer caso de destrucción ecológica en Venezuela.^[2]

El proceso de abolición legal de la esclavitud en Venezuela comienza con el movimiento independentista, pues la Junta de Gobierno creada el 19 de abril de 1810, prohíbe la introducción y venta de esclavos en el país. El artículo 202 de la Constitución Federal de 1811 eleva a precepto constitucional dicha prohibición:

"Art. 202. El comercio iniquo de negros prohibido por decreto de la Junta Suprema de Caracas, en 14 de Agosto de 1810, queda solemnemente abolido en todo el territorio de la union, sin que puedan de modo alguno introducirse esclavos de ninguna especie por via de especulacion mercantil".^[3]

Durante las campañas de la Independencia se ofrece en diversas ocasiones la libertad de manera individual a aquellos esclavos que se alistaron en el ejército y combatieron a favor de la República un determinado número de años, como lo proclama Simón Bolívar en Carúpano el 2 de junio de 1816 y lo ratifica con mayor amplitud el 6 de julio del mismo año en Ocumare de la Costa; sin embargo, estas disposiciones no significaron la abolición legal e inmediata de la esclavitud, la cual siguió existiendo como institución, tanto en las partes liberadas del territorio venezolano como en aquellas que permanecían bajo el régimen español. Posteriormente, en su Discurso de Angostura, Bolívar, en su condición de jefe supremo de la República, pide al Congreso reunido en esa ciudad que decreta la abolición de la esclavitud, pero la decisión del cuerpo legislativo prevé tan sólo su gradual extinción y sin que perjudique económicamente a los dueños de los esclavos.

Inmediatamente después, de la Batalla de Carabobo, el Libertador, en su condición de general en jefe del ejército vencedor, solicitó el 14 de julio de 1821 al Congreso Constituyente de la Gran Colombia reunido en Cúcuta que decretase "la libertad absoluta de todos los colombianos al acto de nacer en el territorio de la República". El 21 de julio siguiente, dicho Congreso, acogiendo lo expresado en el Congreso de Angostura en el año 1820 y lo expresado por el Libertador, dio una ley que promovía la gradual extinción de la esclavitud.

Así la esclavitud entraba en un proceso lento pero efectivo que conducía a su extinción. El 2 de octubre de 1830 el Congreso de Venezuela reunido en Valencia ratificó la ley de Cúcuta, pero aumentando a 21 años la mayoría de edad exigida para ser manumitido y disponiendo que el Estado contribuiría económicamente para libertar a 20 esclavos por año.

Considerando que a pesar de estos esfuerzos, la abolición definitiva operaba muy lentamente, la Diputación Provincial de Caracas se dirigió ante el Congreso Nacional en el año 1852, solicitando se extinguiese la esclavitud mediante una ley. De inmediato no se hizo nada, pero en febrero de 1854, por iniciativa del diputado José María Luyando, el Congreso se abocó al estudio del problema. Fue designada una comisión especial, cuyo informe dio origen a un amplio debate entre quienes apoyaban la abolición con indemnización a los dueños de los esclavos y los que apoyaban la abolición sin indemnización. El Presidente de la República, José Gregorio Monagas, se dirigió al Congreso el 10 de marzo de 1854 abogando por la abolición de la esclavitud. El 23 de marzo el Congreso aprobó la ley de abolición de la esclavitud, la cual fue refrendada el 24 de marzo por el Presidente Monagas, por lo cual los historiadores lo han llamado "el libertador de los esclavos". En efecto a partir de esta fecha quedó abolida para siempre la esclavitud en Venezuela.^[4]

Ley Declarando Abolida para Siempre la Esclavitud en Venezuela

Decretada en Caracas el 24 de marzo de 1854.

"Artículo 1º. Queda abolida para siempre la esclavitud en Venezuela.

Artículo 2º. Cesa la obligación legal de prestación de servicios de los manumisos, quedando en pleno goce de su libertad y sometidos sólo a la patria potestad o cualquiera otra dependencia de sus ascendientes como ingenuos.

Artículo 3º. Se prohíbe para siempre la introducción de esclavos en el territorio de la República; y los que sean introducidos contra esta prohibición, bajo cualquier pretexto, entrarán por el mismo hecho inmediatamente en el goce de libertad".

La prohibición de esclavitud, servidumbre, trata de personas, en las Constituciones de la República de Venezuela

Como se señalara antes, en la Primera Constitución Venezolana, consagrada por los estados de Margarita, Mérida, Cumaná, Barinas, Barcelona, Trujillo y Caracas el 5 de Julio de 1811, se determina la prohibición de introducción de negros en condiciones de esclavitud al territorio de la República (Art. 202, Constitución de 1811). Esto podría ser interpretado como un inicio dentro de la política de eliminación de la esclavitud como práctica dentro de la nueva sociedad que se deseaba construir.

En la Constitución de los Estados Unidos de Venezuela de 1857 la prohibición de esclavitud se encuentra establecida en el artículo 99, en los siguientes términos: *"Jamás podrá restablecerse la esclavitud en Venezuela".*

La Constitución de los Estados Unidos de Venezuela de 1858, en relación con la esclavitud expresa: *"Queda para siempre abolida la esclavitud en Venezuela, y se declaran libres todos los esclavos que pisen su territorio".*

Por otra parte, en las Constituciones Nacionales de los años 1864, 1874, 1881, 1891, 1893, 1901, 1928, 1929, 1931, 1936, los términos son más o menos los mismos: *La Nación garantiza a los venezolanos: la libertad personal, y por ella: Proscrita para siempre la esclavitud, libres los esclavos que pisen su territorio".*

Las Constituciones de la República de 1936, 1947, 1953 y 1961, no contemplan nada al respecto. Por último la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), en el Título III de los Derechos Civiles, contempla de nuevo la prohibición de esclavitud o servidumbre y trata de personas.

Marco Conceptual

La Esclavitud

"Esclavitud: 1.f. Estado de esclavo. 2.f. Sujeción rigurosa y fuerte a las pasiones y afectos del alma. 3.f. Sujeción excesiva por la cual se ve sometida una persona a otra, o a un trabajo u obligación".^[5]

A lo largo de la historia, la humanidad ha luchado de diferentes maneras en contra del sometimiento del hombre por el hombre. Actualmente, los Organismos Internacionales de Derechos Humanos se han pronunciado, a través de diferentes instrumentos, en contra del sometimiento a esclavitud, servidumbre y trata de personas. La práctica de este tipo de delito, que va en detrimento de la dignidad humana y despierta gran interés en los defensores de los derechos humanos, aún hoy en día es realizada por parte de grupos traficantes de personas, interesados en obtener dinero, sometiendo a otra persona sin que ésta disfrute de los derechos a los cuales debe tener acceso, coartándole su libertad de actuar y sus derechos laborales.

En este sentido, la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas se ha pronunciado en torno a las prácticas contemporáneas de la Esclavitud, y en su

Folleto Informativo N° 14 ha manifestado la manera en que hoy en día se nos presenta la esclavitud en el mundo contemporáneo:

"La palabra esclavitud abarca en la actualidad diversas violaciones de los derechos humanos. Además de la esclavitud tradicional y la trata de esclavos, comprende abusos tales como la venta de niños, la prostitución infantil, la utilización de niños en la pornografía, la explotación del trabajo infantil, la mutilación sexual de niñas, la utilización de niños en los conflictos armados, la servidumbre por deudas, la trata de personas y la venta de órganos humanos, la explotación de la prostitución y ciertas prácticas del régimen de apartheid y los regímenes coloniales".

Las causas que generan la esclavitud hoy en día están vinculadas a la pobreza, falta de educación, falta de empleo, falta de oportunidades, lo que propicia, muchas veces, que grupos interesados practiquen a través del engaño, el secuestro y el tráfico de personas de un lugar a otro. Esto trae como consecuencia que estas personas sean sometidas en contra de su voluntad y sean explotadas sin tener derecho a llevar una vida normal, convirtiéndose en prisioneros de quienes los explotan de diferentes maneras.

En 1945 la Organización de las Naciones Unidas (ONU) aprobó la prohibición del comercio de esclavos y la desaparición de cualquier forma de esclavitud. Estas propuestas están comprendidas dentro de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y del Hombre.

Servidumbre

"Servidumbre: 1.f. Trabajo o ejercicio propio del siervo.

2.f. Estado o condición de siervo.

3.f. Conjunto de criados que sirven a un tiempo o en una casa.

4.f. Sujeción grave u obligación inexcusable de hacer algo.

5.f. Sujeción causada por las pasiones o afectos que coarta la

libertad".[6].

Hoy en día la servidumbre aún se presenta en nuestra sociedad como una manera de solventar deudas. Por lo general, los niños son las víctimas de este tipo de práctica, que tienen que prestar servicios en nombre de sus padres o representantes sin recibir remuneración alguna.

Según esta práctica de Servidumbre por deudas, la víctima no puede dejar su trabajo, o la tierra que cultiva mientras no reembolse el dinero que adeuda: *"Aunque en teoría la deuda puede pagarse en determinado período de tiempo, la servidumbre se presenta cuando a pesar de todos los esfuerzos, el deudor no consigue cancelarla. Por lo general, la deuda es heredada por los hijos del trabajador en servidumbre. El arriendo de tierras a cambio de una parte de la cosecha es una forma frecuente de someter a los deudores a la servidumbre".[7]*

Igualmente, en el Informe de la Comisión Interamericana sobre los trabajadores migrantes, se señaló lo siguiente sobre la servidumbre forzada como manifestación contemporánea de servidumbre:

"La forma típica de esta práctica de servidumbre forzada es reclutar a los trabajadores, generalmente en otro Estado donde existen condiciones extremas de pobreza y desempleo rural (...) Al llegar los trabajadores a la plantación donde deberán trabajar, encuentran que ya son "deudores" de los contratistas por el transporte y comida del traslado; tienen además que pagar su comida y habitación en el establecimiento; y que las condiciones de trabajo son mucho peores de lo prometido y en general ilegales. Sea porque el salario es menor del

prometido o porque se mide por hectárea trabajada y las condiciones son más difíciles de las que les habían indicado, el salario real no alcanza para enfrentar las "deudas" que se les imputan. Al mismo tiempo se les amenaza que no pueden abandonar la hacienda sin hacer efectivo previamente el pago. Cuando a veces lo intentan, sicarios de los contratistas los detienen encañonándolos con armas de fuego, y en caso de que no acepten la amenaza, les disparan. Como las haciendas son aisladas, estas tentativas de lograr la libertad son difíciles y riesgosas, y en muchos casos les significan la muerte".

Trata de Personas

"Por trata de personas se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al raptó, al fraude, al engaño, al abuso de poder para obtener el consentimiento de una persona con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos."[8]

Debemos tener en cuenta como factor diferenciador de la trata de personas la fuerza, la coacción, el engaño para llevar adelante la explotación de la persona.

En este sentido, el Alto Comisionado de los Derechos Humanos, en el informe presentado al Consejo Económico y Social en el año 2002, señaló lo siguiente:

"La trata significa mucho más que el desplazamiento organizado de personas con un fin de lucro. El factor adicional crítico que distingue la trata del contrabando de migrantes es la presencia de la fuerza, coacción o engaño en todo el proceso o en alguna etapa de él con fines de explotación. Si bien los elementos adicionales que distinguen la trata del contrabando de migrantes pueden a veces ser evidentes, en muchos casos es difícil probarlos sin una investigación activa. De no identificarse correctamente a una víctima de trata de personas, el resultado consistirá probablemente en seguir denegándole sus derechos. Por lo tanto, los Estados tienen la obligación de que esa identificación sea posible y se lleve a cabo.

Los Estados también están obligados a actuar con la debida diligencia en la identificación de los tratantes, incluidos los que controlan o explotan a las víctimas de la trata de personas".[9]

Esta explotación incluirá, como mínimo, la prostitución y otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos. El Protocolo para prevenir, reprimir, y sancionar la trata de personas, específicamente mujeres y niños, o mejor conocido como Protocolo de Palermo, es el primer instrumento de Naciones Unidas que por primera vez toma en cuenta la demanda de mujeres y niños que están siendo traficados y hace un llamado a los Estados a que adopten medidas más severas para desalentar la demanda que promueve la explotación de mujeres y niños.

La captación, el transporte, el traslado, la recepción de un niño con fines de explotación se considerará trata de personas.

El aumento del número de casos de trata de personas está estrechamente relacionado con el desempleo, las dificultades económicas, la desigualdad social, los límites para acceder a la educación, la violencia, entre otros.

Esto sucede especialmente en los países en vías de desarrollo y con economías en transición. Los enormes obstáculos a la migración legal y la existencia de graves conflictos armados constituyen motivos suficientes para recurrir a este tipo de salida. La trata de personas es un fenómeno que afecta a la mayoría de los países del mundo, presupone el traslado de personas de un país más pobre a otro más rico en busca de enriquecimiento, a costa de aquellos que se encuentran indefensos ante los que buscan enriquecerse.

Los tratantes utilizan diversos métodos para reclutar a sus víctimas, que van desde el simple raptó a la compra de personas en manos de su propia familia. Sin embargo, en la mayoría de los casos, la víctima potencial de la trata ya está buscando una oportunidad de emigrar. A algunas personas se les hace creer que son reclutadas para trabajar legalmente o casarse en el extranjero, otras tienen conocimiento de que se les recluta para la industria del sexo, e incluso que serán obligadas a trabajar para devolver lo mucho que ha costado su reclutamiento y transporte, pero son engañadas acerca de sus condiciones de trabajo. Su entrada y permanencia en el país de destino suele ser ilegal, lo cual no hace más que aumentar su dependencia de los tratantes.

En el ámbito internacional, la trata de personas es considerada una violación a los derechos humanos y un delito de lesa humanidad. Según un informe de la Oficina de las Naciones Unidas para el Control de Drogas y Prevención del Crimen, el cual fue presentado dentro de la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia celebrado en Sudáfrica entre los días 31 de agosto al 7 de septiembre de 2001, la trata de personas es la tercera actividad más lucrativa, después del tráfico de armas y drogas.^[10]

Interpretación en el Sistema Universal de Protección

En la lucha permanente por erradicar toda forma de Esclavitud y sus prácticas conexas en el mundo contemporáneo, las diferentes organizaciones mundiales dedicadas a la defensa y vigilancia de los derechos humanos se han pronunciado en torno al tema por medio de diferentes documentos, denunciando a través de estos su preocupación y planteando las posibles soluciones a este problema que aún no ha sido erradicado, a pesar de los grandes esfuerzos que se han llevado a cabo.

En este sentido, las Naciones Unidas formó el Grupo de Trabajo sobre las Formas Contemporáneas de la Esclavitud, el cual es un órgano encargado de estudiar la esclavitud en todos sus aspectos. El grupo se reunió por primera vez en 1975 como Grupo de Trabajo sobre la Esclavitud y se le dio un nuevo nombre en 1988. Está compuesto por cinco expertos independientes, atendiendo al principio de la representación geográfica equitativa. Se reúnen una semana al año, en la cual presentan sus informes a la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías.

Estos, en el año 2003, presentaron un Informe sobre Formas Contemporáneas de Esclavitud, exhortando a los Estados a llevar adelante la lucha contra la prostitución infantil, el trabajo forzoso, erradicación del trabajo en condiciones de servidumbre y eliminación del trabajo infantil. Posteriormente, en el año 2003, se publicó el informe definitivo, donde se analizan las causas por las cuales se producen las formas contemporáneas de esclavitud y las medidas destinadas a impedir y reprimir estas prácticas.

También fue nombrado un Relator Especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, y el problema de la adopción de niños con fines mercantiles, por parte de la Comisión de Derechos Humanos oyendo la recomendación del Grupo de Trabajo.

En este sentido, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas dirigió al Consejo Económico y Social un informe fechado 20 de mayo del 2002, donde señala los Principios y Directrices recomendados sobre los derechos humanos y trata de personas. Allí indica las medidas que deben ser tomadas para asistir a las víctimas de la esclavitud y la trata de personas, sobre todo, a grupos considerados vulnerables como las mujeres y los niños.

Es importante señalar, igualmente, el Folleto Informativo N° 14 de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos sobre las Formas Contemporáneas de la Esclavitud, en el cual se analiza la realidad contemporánea de la Esclavitud, la Servidumbre por deudas, y se mencionan a los diferentes organismos que se ocupan de la lucha contra la esclavitud en todas sus formas y cómo lo llevan a cabo.

El Alto Comisionado de Naciones Unidas manifiesta una gran preocupación por los niños que sufren este tipo de vulneración de sus derechos, sobre todo el daño físico, moral, psicológico y sociológico de que los niños son víctimas, por ser un grupo vulnerable dentro de la sociedad contemporánea. Prevé que los niños sean objeto de tratamiento especial dentro del marco de la protección especial de la cual debe formar parte.

También merece especial mención el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, firmado en la ciudad de Nueva York en el año 1966 y suscrito y ratificado por Venezuela el 10 de agosto de 1978. En este Pacto se declara el derecho al no sometimiento a la esclavitud como derecho inherente al ser humano y al ejercicio pleno de sus derechos civiles y políticos, para todos los ciudadanos dentro de los Estados que han suscrito el Pacto.

Observación General N° 15 del Comité de Derechos Humanos, sobre la Situación de los Extranjeros con arreglo al Pacto (1986)

Esta Observación General se refiere a la igualdad que debe existir entre los nacionales y extranjeros con relación al Pacto de Derechos Civiles y Políticos. Del mismo modo, refiere que no debe existir ningún tipo de diferencias en cuanto a la aplicación del Pacto, *"independientemente de la reciprocidad, e independientemente de su nacionalidad o de que sean apátridas"*. (Extracto de la Observación).

Dentro de esta Observación, la referencia a la obligación de los Estados Partes del Pacto en cuanto a la garantía que deben prestar a todos los individuos, en el ejercicio de sus derechos, independientemente de su nacionalidad, toma importancia con respecto al sometimiento a esclavitud, servidumbre y trata de personas cuando los que son sometidos se encuentran fuera de su territorio.

En este sentido, esta normativa trata de garantizar todos y cada uno de los derechos reconocidos en el Pacto tanto a nacionales como a extranjeros sin ningún tipo de discriminación, a pesar de existir normas que solo se aplicarán a los ciudadanos y otras normas que se aplicarán exclusivamente a los extranjeros.

El Pacto no reconoce el derecho de los extranjeros de entrar a un territorio parte ni de residir en él, ya que eso corresponde al propio Estado decidir quien puede ingresar en su territorio y quien no, pero en determinadas circunstancias un extranjero puede ampararse en la protección del Pacto respecto a cuestiones de ingreso o residencia cuando se plantean asuntos de no discriminación, de prohibición de trato inhumano y de respeto a la vida y la familia:

*"7. En consecuencia, los extranjeros tienen el derecho inherente a la vida, protegido por la ley, y no pueden ser privados de la vida arbitrariamente. No deben ser sometidos a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, **ni pueden ser sometidos a esclavitud o servidumbre**. Los extranjeros tienen pleno derecho a la libertad y a la seguridad personales. Si son privados de su libertad con arreglo a derecho, deben ser tratados con humanidad y con el respeto a la dignidad inherente de su persona"*. (Negrillas nuestras).

En conclusión, los derechos reconocidos en el Pacto son aplicables a todas las personas independientemente de la reciprocidad e independientemente de su nacionalidad o de que sean apátridas. Así pues, la norma general es que se garanticen todos y cada uno de los derechos reconocidos en el Pacto sin discriminación entre nacionales y extranjeros. Existen derechos que no pueden ser ignorados bajo ningún concepto, ni siquiera en situaciones de estado de emergencia.

En consecuencia, los extranjeros no pueden ser sometidos a esclavitud o servidumbre y se les debe reconocer el ejercicio de sus derechos civiles, en procura del respeto que se les debe tener como ser humano.

La Observación General N° 29 del Comité de Derechos Humanos, Sobre los Estados de Emergencia. Artículo 4 del Pacto (2001)

La Observación General N° 29 se refiere específicamente al artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual trata sobre los Estados de Emergencia, en donde se contempla la posibilidad que tienen los Estados Partes a suspender de forma unilateral, temporal y extraordinaria algunas obligaciones del Pacto.

Algunos puntos de la Observación que son relevantes se citan a continuación:

"1. El artículo 4 del Pacto reviste mayor importancia para el sistema de protección de los derechos humanos reconocidos en el Pacto. Por una parte, autoriza a los Estados Partes a suspender simultáneamente y temporalmente algunas de las obligaciones que les incumben en virtud del Pacto.

4. Un requisito fundamental de cualesquiera disposiciones que suspendan la aplicación del Pacto, conforme a lo establecido en el párrafo 1 del artículo 4, es que esas disposiciones se adopten en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación. Este requisito guarda relación con la duración, el ámbito geográfico y el alcance material del estado de excepción y de cualesquiera disposiciones excepcionales aplicadas en razón de la emergencia.

En el párrafo 7 de la Observación se reitera el señalamiento del artículo 4 en su párrafo 2, en donde se indican cuales derechos no pueden ser vulnerados bajo ninguna circunstancia. Entre estos derechos figura la prohibición de esclavitud, la trata de esclavos y la servidumbre, que se encuentran enunciados en los párrafos 1 y 2 del artículo 8 del Pacto.

Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta, Prostitución Infantil y utilización de Niños en la pornografía

Este Protocolo, suscrito y ratificado por Venezuela el 3 de enero de 2002, prohíbe la venta de niños, la prostitución infantil y utilización de niños en la Pornografía. Este instrumento sirve para garantizar la protección contra la explotación económica por parte de grupos dedicados al contrabando y tráfico de niños con fines ilícitos y la realización de trabajos que puedan entorpecer su educación o afectar su salud o desarrollo físico, mental, espiritual y social, ya que los niños son un grupo vulnerable dentro de la sociedad y a los cuales hay que proteger.

Artículo 1° *"Los Estados partes prohibirán la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, de conformidad de lo dispuesto en el presente protocolo".*

Ley aprobatoria del Protocolo Facultativo de la convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en conflictos armados

Este Protocolo ratificado por Venezuela el 23 de septiembre de 2003, trata sobre la no explotación de los niños en las guerras. Ratifica el Convenio N° 182 de la Organización Internacional del Trabajo de 1999 sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación, en el que se prohíbe, entre otros, el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados.

Artículo 1° *"Los Estados partes adoptarán todas las medidas posibles para que ningún miembro de sus fuerzas armadas menor de 18 años participe directamente en hostilidades".*

Artículo 2° *"Los Estados partes velarán porque no se reclute obligatoriamente en sus fuerzas armadas a ningún menor de 18 años".*

Estatuto de la Corte Penal Internacional (Estatuto de Roma)

Este Estatuto, aprobado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de la Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional y ratificado por nuestro país en fecha 7 de junio de 2000, señala en su artículo 7, relativo a los delitos de lesa humanidad, a la esclavitud como uno de estos, lo cual obliga a los

Estados a implementar políticas internas para corregir y evitar que se sigan cometiendo este tipo de atrocidades.

Queremos reseñar la importancia que para la Organización de Naciones Unidas tiene el tema de la erradicación de la esclavitud en el ámbito mundial. Por ello, la UNESCO ha decretado el año 2004 como el "Año Internacional de la Conmemoración de la lucha contra la Esclavitud y de su Abolición".

Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños

Este Protocolo complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, suscrita por la República el 14 de diciembre de 2000 y ratificada el 13 de mayo de 2002. Este instrumento es el resultado de la profunda preocupación en cuanto a las personas vulnerables (mujeres y niños) que no se encuentran suficientemente protegidas frente a este tipo de delito en el ámbito mundial, y que son explotadas desde todo punto de vista al ser víctimas de la trata y en consecuencia, ser objeto de esclavitud por parte de aquellos que se benefician de este tipo de comercio humano.

El Protocolo, en su artículo 3, señala lo que debe entenderse por trata de personas:

"Artículo 3. Definiciones

Para los fines del presente Protocolo:

a) Por "trata de personas" se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos;

b) El consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación intencional descrita en el apartado a) del presente artículo no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado;

c) La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño con fines de explotación se considerará "trata de personas" incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado a) del presente artículo;

d) Por "niño" se entenderá toda persona menor de 18 años".

Interpretación en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos, a través de su organismo más representativo, cual es la Organización de Estados Americanos (OEA), ha manifestado su preocupación por el problema planteado y ha procurado buscar soluciones por medio de diferentes instrumentos. El principal instrumento es la Convención Americana de Derechos Humanos suscrita en 1969, en donde se establece el derecho a no sometimiento a esclavitud, servidumbre y prohibición de trabajo forzado (Art 6.1). En este sentido, la OEA ha instado a los

Estados de la Región Americana a erradicar la práctica de la esclavitud, la servidumbre y la trata de personas, a través de la legislación interna de cada Estado miembro y la educación de su población, sobre todo en las poblaciones más vulnerables como lo son los niños, las mujeres y los trabajadores migratorios.[11]

De acuerdo con lo antes mencionado, se han creado instrumentos regionales en donde denuncia la práctica de estos delitos por parte de grupos dedicados al contrabando, tráfico y venta de personas en condiciones de semi-esclavitud.

Merece especial atención, el Informe de la Relatoria Especial de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre Trabajadores Migratorios y miembros de sus Familias, donde se analizan la naturaleza y características del tráfico de personas, quienes lo organizan y llevan a cabo este tipo de delito y las medidas que han tomado los Estados para combatir el tráfico de personas.[12]

También merece especial atención el Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre Brasil, correspondiente al año 1997, en donde se analizan casos concretos en cuanto a la explotación de trabajo de menores, la explotación sexual de niños y lo que ha establecido a este respecto la Convención Americana. El artículo 6 de este instrumento señala que nadie podrá ser sometido a esclavitud o servidumbre y que nadie podrá ser constreñido a ejecutar trabajo forzoso u obligatorio. En este sentido, los menores tienen mayor protección por su condición de vulnerabilidad y por cuanto el artículo 19 de la propia Convención así lo establece.[13]

Igualmente, la Opinión Consultiva N° 18 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre "Condición Jurídica y los Derechos de los Migrantes Indocumentados", en respuesta a una solicitud del Estado Mexicano con relación a la problemática de los Trabajadores Migrantes y la privación del goce de ciertos derechos laborales, señaló que "... *la calidad migratoria de una persona no puede constituir una justificación para privarla del goce y ejercicio de sus derechos humanos, entre ellos los de carácter laboral*". El Estado debe respetar y "garantizar los derechos humanos laborales de todos los trabajadores, independientemente de su condición de nacionales o extranjeros e impedir situaciones de discriminación en perjuicio de éstos, en las relaciones laborales que se establezcan entre particulares. El Estado no debe permitir que los empleadores privados violen los derechos de los trabajadores, ni que la relación contractual vulnere los estándares mínimos internacionales".

Prohibición de Esclavitud, Servidumbre y Trata de Personas en las Leyes Venezolanas

A continuación se citan las disposiciones legales que en nuestro ordenamiento jurídico contemplan la materia tratada, así como las penas o sanciones a que se hacen acreedores quienes incurran en tales conductas.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999):

Artículo 54: *"Ninguna persona podrá ser sometida a esclavitud o servidumbre. La trata de personas y, en particular, la de mujeres, niños, niñas y adolescentes en todas sus formas, estará sujeta a las penas previstas en la ley.*

Código Penal de Venezuela:

De los Delitos contra la libertad individual: El artículo 174 sanciona la conducta de cualquiera que reduzca a esclavitud a alguna persona o la someta a una condición análoga, con una pena de presidio de seis a doce años, a saber:

Artículo 174 "Cualquiera que reduzca a esclavitud a alguna persona o la someta a una condición análoga, será castigado con presidio de seis a doce años. En igual pena incurrirán los que intervinieren en la trata de esclavos."

Asimismo, el artículo 175 *ejusdem* tipifica como hecho delictivo la siguiente conducta:

Artículo 175 "Cualquiera que ilegítimamente haya privado a alguno de su libertad personal será castigado con prisión de quince a treinta meses.

Si el culpable para cometer el delito o durante su comisión, hizo uso de amenazas, sevicia o engaño, o si lo cometió por espíritu de venganza o lucro, o con el fin o pretexto de religión, o si secuestró la persona para ponerla al servicio militar del país extranjero, la prisión será de dos a cuatro años (...)"

Es bien sabido que a través de ofertas engañosas se promueve la trata de personas, ya que muchas veces las víctimas caen en el engaño pensando que se trataba de una oferta de trabajo, matrimonial, de estudio, entre otras. Por tanto, es menester destacar que el Código Penal contempla en su artículo 384 una sanción (prisión de uno a tres años) a cualquiera que por medio de violencias, amenazas o engaño hubiere arrebatado, sustraído o detenido, con fines de libertinajes de matrimonio, a mujer mayor o emancipada:

Por su parte, el artículo 389 tipifica como delito la siguiente conducta:

Artículo 389 "Todo individuo que para satisfacer las pasiones de otro, haya facilitado o favorecido la prostitución o corrupción de alguna persona menor de cualquiera de los modos o en cualquiera de los casos especificados en la primera parte y números 1, 2 y 3 del artículo precedente, será castigado con prisión de tres a doce meses. En el caso del último aparte, la prisión será de tres a diez y ocho meses".

Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente: Esta Ley contempla en su artículo 7 el denominado principio de **Prioridad Absoluta**, según el cual el Estado, la familia y la sociedad deben asegurar, con prioridad absoluta todos los derechos y garantías de los niños y adolescentes. Así, la Ley en su artículo 8 establece que el interés superior del niño es un principio de interpretación y aplicación de la misma, el cual es de obligatorio cumplimiento en la toma de todas las decisiones concernientes a los niños y adolescentes: "Este principio está dirigido a asegurar el desarrollo integral de los niños y adolescentes, así como el disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías".

Es de destacar el contenido del artículo 32 de la Ley, toda vez que éste es del siguiente tenor:

"Artículo 32. Derecho a la Integridad Personal. Todos los niños y adolescentes tienen derecho a la integridad personal. Este derecho comprende la integridad física, síquica y moral.

Parágrafo Primero: Los niños y adolescentes no pueden ser sometidos a torturas ni a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Parágrafo Segundo: El Estado, la familia y la sociedad deben proteger a todos los niños y adolescentes contra cualquier forma de explotación, maltratos, torturas, abusos o negligencias que afecten su integridad personal. El Estado debe garantizar programas gratuitos de asistencia y atención integral a los niños y adolescentes que hayan sufrido lesiones a su integridad personal"(subrayado nuestro).

Por su parte, el artículo 33 *ejusdem* dispone que todos los niños y adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra cualquier forma de abuso y explotación sexual, mientras que el artículo 38 prohíbe cualquier forma de esclavitud, servidumbre o trabajo forzoso:

"Artículo 33°. Derecho a ser Protegidos contra Abuso y Explotación Sexual." Todos los niños y adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra cualquier forma de abuso y

explotación sexual. El Estado debe garantizar programas permanentes y gratuitos de asistencia y atención integral a los niños y adolescentes que hayan sido víctimas de abuso o explotación sexual".

"Artículo 38°. Prohibición de Esclavitud, Servidumbre y Trabajo Forzoso. *"Ningún niño y adolescente podrá ser sometido a cualquier forma de esclavitud, servidumbre o trabajo forzoso".*

De igual forma, el artículo 237 del propio instrumento legal tipifica el delito de producir material pornográfico con niños y adolescentes:

Artículo 237. Pornografía con Niños o Adolescentes. *"Quien produzca o dirija una representación teatral televisiva o cinematográfica, utilizando a un niño o adolescente en escena pornográfica que no implique sexo explícito, será sancionado con multa de diez (10) a cincuenta (50) meses de ingreso.*

Parágrafo Primero: *Incorre en la misma sanción quien, en las condiciones referidas, participe en la escena con un niño o adolescente.*

Parágrafo Segundo: *Incorre en la misma sanción quien fotografíe o publique una escena pornográfica, que no implique sexo explícito, involucrando a un niño o adolescente.*

Parágrafo Tercero: *En todo caso, se incautará la cinta, la fotografía o la publicación y se ordenará la suspensión de la obra o la transmisión del programa o la cinta".*

Por otra parte, todo aquel que acepte lucro a costa del trabajo de niños y adolescentes, será multado con 3 a 6 meses de ingreso, tal como lo contempla el artículo 238, al igual que el artículo 239 que tipifica el lucro por trabajo de adolescentes sin autorización.

Artículo 238°. Admisión o Lucro por Trabajo de Niños. *"Quien admita a trabajar o se lucre del trabajo de un niño de ocho a doce años de edad, será sancionado con multa de tres (3) a seis (6) meses de ingreso".*

Artículo 239°. Admisión o Lucro por Trabajo de Adolescentes, sin Autorización. *"Quien admita a trabajar o se lucre del trabajo de un adolescente entre doce y quince años de edad, sin la autorización requerida por esta Ley, será sancionado con una multa de dos (2) a cuatro (4) meses de ingreso".*

Los artículos 266 y 267 se refieren al tráfico que se haga de niños y adolescentes, así como la ganancia por la entrega de niños y adolescentes, producto de secuestro.

Artículo 266°. Tráfico de Niños y Adolescentes. *"Quien promueva, auxilie o se beneficie de actos destinados al envío de un niño o adolescente al exterior, sin observancia de las formalidades legales con el propósito de obtener lucro indebido, será penado con prisión de dos (2) a seis (6) años".*

Artículo 267°. Lucro por Entrega de Niños o Adolescentes. *"Quien prometa o entregue un hijo, pupilo o guardado a un tercero, mediante pago o recompensa, será penado con prisión de dos (2) a seis (6) años".*

Actuación de la Defensoría del Pueblo

La Defensoría del Pueblo, como órgano que tiene a su cargo la promoción, defensa y vigilancia de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y los tratados internacionales, tiene el deber constitucional de vigilar el respeto de los derechos humanos y así mismo, defender los derechos de las personas que son víctimas de estas violaciones. Por ello debe estar vigilante ante hechos que son la manifestación de formas de esclavitud que se presentan actualmente

como son la prostitución, el tráfico de drogas, y muy especialmente, todo lo relacionado con los niños, como la prostitución infantil, utilización de los niños en la pornografía, explotación del trabajo infantil, e incluso de su participación en conflictos armados, y de esa manera, dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 281 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Todo ello se llevará a cabo a través de "quejas interpuestas por los peticionarios o de oficio".

La Defensoría del Pueblo, ante actos que atenten contra el derecho a no ser sometido a esclavitud, servidumbre y trata de personas, deberá ejercer las siguientes acciones:

§ Investigar de oficio o a instancia de parte todas las denuncias referentes a la práctica de formas de esclavitud, servidumbre y trata de personas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 281 de la Constitución de la República, y en los artículos 15.1, 44.4, 66, 67 y 68 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo.

§ Interponer los recursos de amparo que sean necesarios, para garantizar el derecho humano a la no explotación, según lo establecido en el artículo 281.3 *ejusdem*, en concordancia con el artículo 15.2 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo.

§ Instar a los entes del Estado competentes en la materia, entre los que se encuentran el Ministerio del Interior y Justicia, Ministerio Público, los Órganos Administrativos y Jurisdiccionales del Sistema de Protección del Niño y del Adolescente y el Ministerio de Educación y Deportes, con la finalidad de formular las recomendaciones y observaciones necesarias para la eficaz protección de estos derechos. Estas atribuciones están contempladas en el artículo 281.10 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en los artículos 15.8 y 29.15 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo.

Por su parte, la Resolución DP-2002-032 del 20 de marzo de 2002, publicada en la Gaceta Oficial N° 37.413 de fecha 1 de abril de 2002, la cual regula la Estructura Organizativa y Funcional de la Defensoría del Pueblo, señala las siguientes atribuciones:

Función de investigar

Esta competencia corresponde tanto a la Dirección General de Atención al Ciudadano, según lo contenido en el artículo 9.7 de la citada Resolución, como a las Defensorías Delegadas Estadales de conformidad con el artículo 22.2 *ejusdem*.

Función de interponer recursos judiciales

Esta competencia le corresponde a la Dirección General de Servicios Jurídicos según lo señalado en el artículo 10 numerales 3 y 8 de la antes señalada Resolución.

Función de efectuar recomendaciones

Corresponde esta competencia a la Dirección General de Servicios Jurídicos, según lo establecido en la misma Resolución en su artículo 10.6.

Función de promulgación y divulgación

El artículo 19 de la ya mencionada Resolución Defensorial señala lo siguiente:

"Artículo 19: (...) *Corresponde a la Oficina de Promoción y Divulgación de los Derechos Humanos diseñar, programar y ejecutar políticas para la promoción y difusión de la efectiva protección de los derechos humanos, además de los intereses colectivos, legítimos o difusos(...)*".

De igual manera, la Defensoría Especial con competencia nacional en el Área de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes tiene dentro de sus competencias coordinar conjuntamente con la Oficina de Promoción y Divulgación de los Derechos Humanos de la Defensoría del Pueblo, la realización de talleres y eventos dirigidos a la difusión de los derechos de los niños y adolescentes, así como la educación para la autodefensa de sus derechos. Esta atribución esta contemplada en el numeral 5 del artículo 2 de la Resolución Defensorial N° DP-2001-157, publicada en Gaceta Oficial N° 37.335 de fecha 29 de noviembre de 2001.

Esta misma Resolución Defensorial, incluye entre las competencias de la Defensoría Especial en el Área de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes las siguientes, entre otras:

"Artículo 2. Son de competencia de la Defensoría Especial con competencia a nivel Nacional en el Área de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes:

1. *Diseñar, programar y coordinar acciones que contribuyan a promover una efectiva defensa y vigilancia de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, en especial de los derechos fundamentales de la infancia, como son el Derecho a la supervivencia, el Derecho al Desarrollo, el Derecho a la Protección y el Derecho a la participación.*
 2. *Promover acciones dirigidas a velar porque en las dependencias y organismos públicos y privados, se garantice la protección integral consagrada en la Constitución y en las leyes de los Niños, Niñas y Adolescentes*
 3. *Diseñar mecanismos de control y seguimiento, que permitan evaluar las políticas y planes nacionales que deben ser seguidos conforme a la ley, por los organismos y dependencias del Estado competentes, a los fines de garantizar el cumplimiento de los lineamientos generales del Sistema de Protección Integral.*
- (...)7. *Promover por ante los organismos competentes, la creación de programas de protección en beneficio de los niños y adolescentes".*

Dirección General de Servicios Jurídicos

Dirección de Doctrina

[1] Tomado de: "Historia de la Esclavitud". Sector de Cultura de UNESCO.
<http://portal.unesco.org/culture/es/ev>

[2] Tomado de: "Historia de Venezuela en Imágenes".
www.fpolar.org.ve/encarte/fasciculo3/fasc0310.html

[3] Tomado de: "Constituciones de Venezuela". <http://home.att.net/~fakemink/1811.html>

[4] Tomado de: "Ley de Abolición de la Esclavitud". www.fpolar.org.ve

[5] Real Academia de la Lengua Española. www.rae.es

[6] *Ibidem.*

[7] Folleto Informativo N° 14 de la Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

[8] Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (artículo 3 a).

[9] Directriz 2: Identificación de las víctimas de la trata de personas y de los tratantes. Principios y Directrices recomendados sobre los derechos humanos y la trata de personas. Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos al Consejo Económico y Social. 20 de mayo de 2002.

[10] La Dimensión racial de la trata de personas, especialmente mujeres y niños.
<http://www.un.org/spanishCMCR/issues.htm>

[11] Tomado del Tercer Informe de la Relatoria Especial sobre Trabajadores Migratorios y Miembros de sus Familias. 2001. <http://www.cidh.org/Migrantes/2001sp.htm>

[12] *Ibidem*.

[13] Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Brasil, Capítulo V, Violencia contra Menores, 29 de septiembre de 1997.